

dose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades, conocidas en el nombre de *cuentas en participacion*, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

**SODOMIA.** El concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la historia sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden. Véase *Pederastia*.

**SOLAR.** El suelo donde se edifica la casa ó habitacion, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin este no puede existir: *Ædificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest*. Véase *Edificio* y *Accesion industrial*.

**SOLDADO.** El que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria. El soldado puede escusarse de los cargos de tutela y curaduría; no puede ser fiador; tampoco puede ser procurador sino en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria comenzase el

pleito con él sin desecharle; tiene el privilegio de poder hacer testamento verbalmente ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que haga constar su voluntad; y por fin goza el beneficio de que no le dañe la ignorancia del derecho, como el menor, la muger y el labrador sencillo. Véase *Juez militar*.

**SOLEMNE.** Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido.

**SOLEMNIDAD.** Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y haga prueba en justicia.

**SOLICITADOR.** El agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residen las chancillerías ó audiencias se halla dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. El solicitador ó agente de negocios no puede presentar peticiones en juicio, ni hacer otras gestiones judiciales, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito. Hay varias personas á quienes está prohibido ser solicitadores; tales son los consejeros, oidores, alcaldes y alguaciles de casa y corte; los ministros del tribunal de la contaduría mayor, sus oficiales y subalternos; los secretarios del rey, escribanos de cámara, relatores de los consejos, sus dependientes, criados, y otros semejantes. Los que hayan sido oficiales de la contaduría mayor ó criados de los ministros de ella, no pueden ser solicitadores en negocios de su tribunal sino pasado un año entero despues de su despedida: — no pueden serlo ni aun en negocios de sus parientes los oficiales de libros de la real hacienda: — no pueden serlo los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales, ni familiares de los pleitos ó causas que se ventilen dentro del término de su jurisdiccion, ni ayudar á persona de fuera de esta, trátase el negocio dentro ó fuera de ella ante otros jueces seculares ó eclesiásticos, aunque bien podrán serlo en favor de su jurisdiccion ó del bien público no llevando por ello interes alguno: — no pueden serlo de los pleitos que se sigan en las audiencias los escribanos de ellas ni sus criados: — no pueden serlo los eclesiásticos seculares ni regulares de pleitos ú otros negocios que no pertenezcan á sus iglesias, monasterios, conventos ó bene-

ficios; — y en fin no pueden serlo los oficiales de secretarías.

**SOLIDARIAMENTE.** Por entero, por el todo: lo mismo que *insolidum*.

**SOLIDARIO.** Aplícase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dícese solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó mas á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó mas se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Acreedores y Deudores solidarios*, y *Obligacion solidaria*.

**SOLTURA.** La libertad acordada por el juez á algun preso. Cuando el reo se halla en prision, suele despues de la confesion introducir artículo de soltura, del cual se da traslado al acusador ó promotor fiscal para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determina el juez lo que cree justo, teniendo presente que en toda causa criminal en que conforme á lo que resulte del sumario no se ha de imponer al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado, ó bajo fianza carcelera, ó ambas, ó bajo caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca. Véase *Prision*.

**SOLUCION.** La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion. Véase *Paga*.

**SORDO.** El que está privado del sentido del oido. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos, cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente difícil por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento.

**SORTERO ó SORTILEGO.** El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas. Véase *Adivino*.

**SOSPECHA.** El rezelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

**SUBARRIENDO.** El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede

subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó menos, en el todo ó en parte, con tal que no perjudique al propietario, ni á otro inquilino ó colono, excepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador. Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada sino solo á favor del arrendatario, dicen algunos ser muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario así en los frutos de la cosa como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviere debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria contra sus bienes. Ambas opiniones parecen injustas: la primera, porque espone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque escluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrència del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad así con respecto al dueño como con respecto al arrendatario por la cantidad de que fuere deudor y nada mas. Si yo, por ejemplo, te he arrendado mi casa por tres mil reales al año, y tú as subarrendado por mil una parte de ella, no puedes con motivo de este subarriendo disminuir mis garantías para el pago del alquiler, y yo debo tener en tus subarrendatarios una seguridad equivalente á la que tendria en tí en el caso de que ocupases por tí mismo toda mi casa: de modo que si no me pagas el alquiler al tiempo convenido ó acostumbrado, tendré derecho para retener los muebles de tus subarrendatarios y el precio del subarriendo, pero no podré hacerlo sino hasta la concurrència de los alquileres caidos que te deban y de los que estuvieren para caer.

**SUBASTA.** La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponía por señal una lanza ó pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est sub hasta distrahere; quia scilicet hasta erat*



*præcipuum signum eorum quæ publice venundantur.* — Suelen venderse en pública subasta los bienes de los deudores morosos, á instancia de los acreedores, despues de trabada la ejecucion y practicadas las diligencias que se espresan en el artículo *Juicio ejecutivo*. Para ello se tasan primero los bienes por peritos que nombran el acreedor y el deudor, ó bien el juez en rebeldía de alguno de ellos; y se anuncian luego los bienes y sus precios, como tambien el día, hora y parage de la venta, no solo por pregon, sino tambien por cédulas fijadas en los sitios públicos: teniéndose entendido, que si el deudor se ausentare, se nombra defensor, con quien precedida su obligacion, fianza y discernimiento, se sustancia la venta y remate de los bienes ejecutados. La venta se celebra con candelas ú otras señales acostumbradas en el lugar del juicio, y si es posible, en el parage en que se hallan los bienes, para que viéndolos los concurrentes se inclinen á comprarlos, debiendo asistir el juez, ó solo el escribano como delegado suyo. No se admite la primera postura si no escede de las dos terceras partes de la tasa, para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio; y despues se van admitiendo sucesivamente todas las pujas ó mejoras que se hicieren: bajo el concepto de que la primera postura se comunica al deudor y acreedores, y las pujas ó mejoras á los mismos y á los postores precedentes, para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa. El remate se ha de hacer no precisamente en el mayor postor, sino en el mejor; pues si uno ofrece menor precio que otro, pero presenta al mismo tiempo condiciones mas ventajosas, de modo que su oferta es de mayor utilidad, no debe haber duda en preferirle. El primer postor queda libre de su postura, luego que se admite la del segundo, y asi sucesivamente; pero se exceptúan las rentas reales, en que todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas, de manera que por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja; y el postor puede ser compelido por prision, via ejecutiva y todo rigor de derecho á cumplir su postura y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio líquido en dinero. No obstante en rentas reales se admite la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias

siguientes al del remate; y la puja del cuarto de todo el valor en que está puesta la venta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate. Tambien es de advertir que los que gozan del privilegio de menor edad, pueden usar aqui del beneficio de restitucion *in integrum*, pidiéndola los menores dentro de los cuatro años siguientes á los veinte y cinco de su edad, y los demas como el fisco, comunidades y otros cuerpos privilegiados dentro de cuatro años contados desde el día del remate, con tal que medie justa causa, como lesion, dolo ó falta de solemnidad en el remate, ó bien oferta de mejora que llegue á la sexta parte del valor en que se remató la cosa; y no solo los que gozan del beneficio de menores, sino tambien los mayores que se hallan ausentes por causa de romería, estudios, cautiverio, servicio del rey ó de la república, pueden valerse del remedio de la restitucion, con tal que la pidan durante la ausencia ó impedimento ó dentro de los cuatro años siguientes al día de su cesacion, y justifiquen la lesion, dolo ó malicia. La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, se debe hacer saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, por si quiere los bienes rematados, pues es preferido por el tanto al pujador; y si no los quisiere, se han de volver á la subasta y rematarse en el mejor postor. — Despues de aceptado el remate, se hace saber á todos los interesados, y si nada dicen dentro de tercero dia, les acusa la rebeldía el postor ó comprador pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargas, se le otorgue la venta, y se le entreguen los títulos, como efectivamente asi se verifica. Por costumbre y equidad de los tribunales se permite al deudor á quien se vendieron los bienes en pública subasta, el recobro de los muebles dentro de tres dias despues de la venta ó adjudicacion, y de los raices dentro de nueve dias sin restitucion de frutos, satisfaciendo la deuda, costas é intereses.

Tambien se sacan á pública subasta las cosas que el deudor moroso hubiere empeñado ó hipotecado al acreedor, aunque le hubiese dado facultad para venderlas por su propia autoridad. Siendo prenda y la deuda de corta entidad, pide el acreedor ante el juez que con citacion de su dueño se tase y venda, y se le haga pago con costas. El juez manda al deudor pague dentro de tercero dia con apercibimiento; y si no cumple, le acusa el acreedor la rebeldía é insiste en su pretension; y el juez

manda se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia cumpla con lo proveido anteriormente, y que pasado sin haberlo hecho se tase y venda con su citacion la prenda, y se haga pago al acreedor del principal y costas, para lo cual da comision al escribano y alguacil de su juzgado. Si espira el segundo término, cita el escribano al deudor, y el alguacil nombra un perito, quien bajo de juramento valúa la alhaja, y despues se saca á una plazuela ó parage público y se vende al que da mas por ella, no admitiéndose postura que no esceda de las dos terceras partes de la tasa, para que no se alegue lesion. Si la deuda es grande, se pide, despacha y traba ejecucion en las alhajas prendadas, se sigue esta por los trámites regulares y libra el mandamiento de pago, con el cual se requiere al deudor para que satisfaga el principal, décima y costas: si no lo hace, pide el acreedor su venta, nombra tasador, y pretende se notifique al deudor elija otro, ó se conforme con el electo, y en su defecto que le nombre el juez; y efectivamente se le manda notificar que haga el nombramiento dentro de tercero dia con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se nombrará de oficio. Si no cumple el deudor, le acusa el acreedor la rebeldía, y el juez elige tasador: valúan los dos peritos las prendas: se fijan despues cédulas por nueve dias, de tres en tres útiles, en los sitios acostumbrados, señalando en la última el del remate: se dan los tres pregones en el parage donde se acostumbra rematar las cosas que se venden judicialmente; y celebrado el remate se entregan las prendas al comprador con el competente testimonio para título legítimo cuando paga su importe, con el cual se satisface al acreedor su crédito y los gastos que se le hayan ocasionado: bajo el supuesto de que si algo sobra, se hace saber al deudor para que acuda á su percibo, y si falta se le exigen mas bienes para cubrir el resto. Siendo hipoteca, se pide directamente ejecucion contra ella, se sigue hasta la sentencia de remate, y declarada en cosa juzgada ó ejecutoriándose por tribunal superior, manda el juez á petition del acreedor sacarla á pública subasta: se tasa y pregona por treinta dias útiles, se fijan cédulas en los sitios públicos por tres veces de nueve en nueve dias útiles, que con los tres de la fijacion componen los treinta: se admiten las posturas y mejoras, y se hacen saber á los postores anteriores y al deudor: se celebra el remate en el dia prefinido, y declarado en cosa juz-

gada ó aprobado sea por el propio juez ó por el tribunal superior, dado el cuarto pregon deposita el comprador el precio, y el juez otorga á su favor venta judicial de la finca; y si no hay comprador, se adjudica esta en pago al acreedor por la tasa.

**SUBCONSERVADOR.** El juez delegado por el conservador.

**SUBDELEGADO.** La persona á quien el juez delegado cometió su jurisdiccion ó ha dado sus veces. Entre los jueces delegados hay la diferencia, segun dice la ley, de que los nombrados por el rey pueden subdelegar en otros que oigan y libren los pleitos respectivos á su comision antes ó despues de contestados; pero los que nombra el juez ordinario no pueden subdelegar sino despues de la contestacion hecha ante ellos.

**SUBREPCION.** El fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias agenas de verdad. La *subrepcion* se contrapone á la *obrepcion*, que es el fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, callando ó encubriendo una cosa que quizá hubiera sido un obstáculo á su logro. La *subrepcion* pues consiste en decir una mentira; y la *obrepcion* en callar una verdad: *Subreptio fit subjecta falsitate, obreptio autem veritate tacita*. Tanto la *obrepcion* como la *subrepcion* anula de derecho la gracia ó título en que se encuentra; pues dice la ley que no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad.

**SUBREPTICIO.** Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas ó sirviéndose de algun disfraz en la esposicion del hecho y sus circunstancias. Opónese á *obrepticio*, que es lo que se ha logrado tambien por sorpresa, omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera impedido la consecucion. Véase *Subrepcion*.

**SUBROGACION.** La accion de sustituir ó poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La sustitucion de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogacion real*; y la sustitucion de una persona en lugar de otra persona, *subrogacion personal*. La *subrogacion real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga; y tiene lugar en las compras que se hacen con dinero de sugeto que se halla ocupado en el servicio público, ó de menor de veinte y cinco



años bajo la guarda del comprador, ó de alguna iglesia, ó de la dote de muger, comprando el marido con voluntad de ella: en cuyos casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa comprada, y no el que la compró en su nombre propio, y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quisiere; porque en estos casos la cosa comprada se considera subrogada en lugar de aquella con que se compró, y toma por consiguiente la misma calidad de pertenencia que tenia esta, á pesar de que por regla general la cosa comprada con dinero ageno debe ser del que hiciera la compra en su nombre y no del dueño del dinero. — La subrogacion *personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La subrogacion en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegacion*, la cual puede verse en su lugar, como tambien en la palabra *Novacion*. La subrogacion en los derechos de un acreedor es la que se entiende mas comunmente bajo la palabra general de subrogacion, y de ella por consiguiente hablaremos en este artículo.

*Subrogacion* pues en materia de credito es la trasmision á un sugeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es mas que una sustitucion ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se estinga la deuda. Esta subrogacion puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor y un tercero sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia del consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y trasfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra su deudor; siendo de advertir que si es á título oneroso porque el tercero paga la deuda se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor despues del pago no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene por haber quedado estinguidos con la satisfaccion. Se hace entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta subrogacion

sea válida y se admita en concurso de acreedores, es necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y estinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pagamento se otorguen ante escribano público con espresion de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores mas antiguos. — La subrogacion *judicial* es la que se hace por sentencia de juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados que otra tenia. — La subrogacion *legal* es la que se hace en virtud de la ley, cuando se trasfiere á un sugeto la accion que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de este. Tal es por ejemplo la subrogacion que tiene lugar en favor del heredero que aceptando la herencia con beneficio de inventario paga de su propio caudal las deudas de la sucesion; y la que igualmente tiene lugar en favor del que estando obligado por otro al pago de la deuda se hallaba interesado en satisfacerla. Véase *Cesion de acciones*.

**SUBSIDIARIAMENTE.** De un modo subsidiario, por via de subsidio, por superabundancia de derecho, por último recurso, á falta de otro medio ó espediente. Asi cuando se dice que en las subastas de las rentas públicas todos los postores quedan obligados subsidiariamente, se da á entender que fallando los últimos postores se puede acudir á los primeros para obligarles á llevar á efecto sus posturas, aunque en las subastas de particulares queda libre el primero luego que se admite la mejora del segundo.

**SUBSIDIARIO.** Dícese de lo que no es principal, sino secundario y superabundante; de lo que no sirve para establecer un derecho, sino solo para fortificarlo; de lo que solo ha de usarse por via extraordinaria, cuando falte el recurso ordinario y principal.

**SUBSIDIO.** El recurso ó auxilio extraordinario; — y cierto socorro concedido por la sede apostólica á los reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos para la guerra contra infieles.

**SUBSTITUCION.** Véase *Sustitucion*.

**SUCEDER.** Entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular: á

título universal, cuando se sucede en calidad de heredero: á título particular, cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donacion, legado ú otra semejante. Suceder pues á uno en calidad de heredero es sucederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, *si quidem par debet esse ratio commodi et incommodi*. Puede suceder á uno á título de heredero por cabezas, ó por troncos, ó por líneas.

**SUCEDER POR CABEZAS.** Heredar ó entrar varios herederos en una sucesion cada uno por su propia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los individuos que concurren. *Quando succeditur in capita, habetur ratio numeri personarum succedentium, et tot fiunt partes hereditatis, quot sunt personæ succedentes; quia singuli heredes suo non alieno jure succedunt*. Este modo de suceder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen á la sucesion por su derecho personal y no por el de otro: en cuyo caso se arreglan las partes de la sucesion segun el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que suceden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta, cuando muere un padre dejando tres hijos, por ejemplo, se divide la sucesion en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos suceden á su padre por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay, por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, suceden todos igualmente por cabezas; es decir, que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano tambien premuerto, se distribuirá la sucesion en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto. Véase *Representacion*.

**SUCEDER POR TRONCOS ó ESTIRPES.** Heredar ó venir á una sucesion, no por su propio derecho, sino por representacion de una persona ya difunta; de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porcion que hubiera tocado á la persona representada si viviese. *Quando succeditur in stirpes, nulla habetur ratio numeri personarum succedentium, sed omnes ex uno latere, quotquot sint, eam tantum hereditatis partem capiunt,*

*quam habiturus fuisset is, quem representant, si viveret, siquidem in ejus locum succedunt*. Además, cuando se sucede por troncos ó estirpes, no escluyen los mas próximos á los mas remotos, sino que los mas remotos suceden con los mas próximos representando á la persona en cuyos derechos estan subrogados. Así que, si fallece un hombre dejando un hijo y cuatro nietos de otro hijo premuerto, estos cuatro nietos vienen á la sucesion de su abuelo por representacion de su padre, y no toman mas parte que la que tomara este si viviese. Del mismo modo, cuando los hijos de un hermano premuerto concurren á la sucesion de su tío con sus tíos hermanos del difunto, le suceden por troncos, de suerte que no se reputan sino por uno solo, cualquiera que sea su número. Véase *Representacion*.

**SUCEDER POR LINEAS.** Heredar ó venir á una sucesion, no por representacion ni por cabezas, sino por series de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de lá una, y la otra mitad los de la otra. Este modo de suceder solo tiene lugar cuando muriendo un hombre sin descendientes, deja ascendientes de un mismo grado en ambas líneas: en cuyo caso va la mitad de la herencia á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. Asi es que si de un lado hay abuelo y abuela, y de otro solamente uno de los dos, aquellos no llevarán mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad tocará por entero al otro abuelo ó abuela del difunto: bajo el supuesto de que no se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es de fuero ó costumbre tornar los bienes al tronco. Pero si los ascendientes no son del mismo grado, entonces el mas próximo escluye al mas remoto; porque en la línea recta ascendiente jamas tiene lugar la representacion: de donde se sigue que sobreviviendo en una línea el padre por ejemplo, y en la otra los abuelos, pertenece á aquel toda la sucesion con exclusion de estos.

**SUCESION.** La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; — y tambien la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La sucesion se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre: la primera se llama *legítima*, porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley; y forma la



regla general : la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. Véase *Herencia*.

**SUCESION TESTAMENTARIA.** La que se defiere por testamento al heredero instituido. La sucesion testamentaria se prefiere á la sucesion legitima, como la excepcion se prefiere á la regla; y asi es que no se admiten los herederos legitimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho: *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente*. Una sucesion testamentaria se divide ordinariamente, segun las leyes romanas, en doce partes que se llaman onzas, cada una de las cuales tiene su nombre. *Uncia* es un duodécimo, es decir una de doce onzas. *Sextans* es un sexto, que hace dos onzas. *Quadrans* es un cuarto de la sucesion, y por consiguiente tres onzas. *Triens* es el tercio, esto es, cuatro onzas. *Quincunx* significa cinco onzas. *Semis, seu semi-as*, seis onzas, ó la mitad de doce. *Septunx*, siete onzas. *Bes, quasi bis triens*, dos tercios, y por consiguiente ocho onzas. *Dodrans, quasi dempto quadrante as*, nueve onzas que forman los tres cuartos de la sucesion. *Dextrans, quasi dempto sextante as*, diez onzas ó cinco sestos. *Deunx, quasi dempta uncia as*, once onzas. *As* comprende toda la sucesion, porque esta palabra latina significa en la division de una cosa su totalidad, ó el todo que podia dividirse en doce onzas, las cuales hacian una libra romana. Esta division de una sucesion testamentaria está admitida por nuestras leyes, en cuanto los testadores que nombran muchos herederos pueden asignar á cada uno de ellos cierta porcion alicuota de la sucesion. Véase *As, Herencia testamentaria y Herederos*.

**SUCESION LEGITIMA.** La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta sucesion se llama tambien *sucesion intestada ó ab intestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesion legitima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. Véase *Herencia, Herederos legitimos, Hijos, Hermanos, y Representacion*.

**SUCESOR.** El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal, y sucesor particular. Sucesor *universal* es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero. Sucesor *particular ó singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otra semejante. El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y sus sucesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus*: mas el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y asi es que si un propietario vende la heredad que habia dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando enteramente estinguido por la venta el derecho del vendedor, se estingue tambien el derecho del arrendatario, segun la máxima, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*. — Son reglas generales con respecto á sucesores las siguientes. El que sucede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él: *Qui in jus dominiumve alterius succedit, jure ejus uti debet*. El sucesor no puede ser de mejor condicion que su autor: *Non debeo melioris esse conditionis quam auctor meus, á quo jus ad me transit*. Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al sucesor: *Cum quis in alii locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversus eum non nocuit, in cujus locum successit*. Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus sucesores: *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum nocebit*.

**SUCUMBIR.** Perder el pleito.

**SUELO.** El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer tambien debajo todas las construcciones y escavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y por consiguiente se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contra-

rio, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio ageno, sea de cualquiera otra parte del edificio. Véase *Accesion natural, industrial y mista, Edificio, Plantacion y Solar*.

**SUERTE PRINCIPAL.** El capital de una suma ó cantidad que produce interes, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase principal con respecto á los réditos ó intereses que son lo accesorio.

**SUFRAGIO.** El voto que se da, ó la declaración que uno hace de su opinion ó parecer en una junta, reunion ó asamblea en que se delibera sobre algun asunto. Véase *Voto*.

**SUICIDIO.** El homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida. El que se matare á sí mismo, pierde todos sus bienes á favor del fisco, no teniendo herederos descendientes; pero esta disposicion legal no está en uso, porque piadosamente se cree que el que se quitó la vida, perdió antes el juicio, y porque la pena no recaeria sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales que habrian de sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo, ó hermano, y de los bienes que debian recaer en ellos. La práctica ha establecido la pena de colgar el cadaver del suicida que estaba preso y acusado por delito digno de muerte; pero parece que no debiera imponerse tal pena sino en el caso de haber precedido al suicidio la sentencia pronunciada contra el delito, porque de otra suerte resultaria que se condenaba y castigaba á un hombre que no habia podido defenderse, no debiendo ni pudiendo tenerse por prueba del delito un suicidio que puede provenir de otras mil causas.

Entre los Romanos no se imponia pena alguna al que se daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algun dolor ó acontecimiento desgraciado, por causa de deudas, ó por vanagloria; mas al delincuente que siendo merecedor de la pena capital ó de la deportacion se suicidaba por temor de las penas en que habia incurrido, se le confiscaban los bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado ó aprehendido en el mismo delito.

**SUMARIAMENTE.** De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del orden judicial.

**SUMARIA.** Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en es-

tado de tomar la confesion al reo. Véase *Juicio criminal informativo*.

**SUMARIO.** El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y tambien el estado de una causa criminal que no ha pasado todavía al plenario.

**SUMISION.** El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. Véase *Jurisdiccion prorogada*.

**SUPERFICIARIO ó SUPERFICIONARIO.** El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ageno, pagando cierta pension anual al dueño de él.

**SUPERINTENDENTE GENERAL DE HACIENDA.** El funcionario público que tiene á su cargo la recaudacion y distribucion de la hacienda pública con superioridad á los demas que sirven en este ramo. Es juez privativo de todas rentas asi generales como provinciales y de todos los ramos que pertenecen al erario, y conoce por consiguiente de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la hacienda, con inhibicion de todos los demas jueces, tanto por su tribunal como por medio de los intendentes sus subdelegados en las provincias, quienes deben darle cuenta de todas las causas que empiecen á formar, por si quiere avocar los autos originales, como puede hacerlo, y aun en su vista puede tambien retenerlos, dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el consejo de hacienda ó en el juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo consejo. Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separa enteramente, sino que se les ponen acompañados.

**SUPERSTICION.** El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La supersticion comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, etc. Véase *Adivino y Nigromancia*.

**SUPERVENCION.** La accion y efecto de sobrevenir una cosa despues de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervencion ó superveniencia de hijos es causa de que se considere revocada una donacion. Si alguno que no tiene